

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 57/08

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 48/07 caratulado “(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil) ‘Remite Expte. N° 344/06 ‘Dr. O. R. c/**Dra. Abou Assali de Rodríguez (Jueza Civil N° 26)**’”, y su acumulado 98/07, de los que

RESULTA:

I. Que se inician las actuaciones con la remisión efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil respecto de la denuncia formulada por el Dr. O. R. contra la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, Dra. Norma Abou Assali de Rodríguez, a quien le imputa retardo y denegación de justicia con relación a los autos caratulados “R., F. C. s/guarda” (expte. N° 28.952/01).

En esa denuncia refiere que se habría presentado un pedido de pronto despacho respecto de los planteos de fechas 8, 17, 24 y 31 de agosto de 2006, así como las efectuadas en septiembre de dicho año, que daban cuenta de su pedido de cambio de guarda de su hija, solicitando que, sin más dilación, se cumpliera con su legítimo reclamo el que fuera ordenado desde el 21 de marzo de 2006 por la Sala “M” del Tribunal.

Considera que solo ejecutándose la sentencia podría volver a ver a la menor, con quien no tiene contacto alguno desde hace más de 480 días y afirma que la magistrada es incapaz de resolver la cuestión dañando a la menor,

dejándose manejar por la madre de su hija y las autoridades del Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia y Familiar (CONNAF). Respecto a ello, expresa que la jueza persiste en notificar peticiones relacionadas con la instrumentación del régimen de visitas terapéuticas y la ejecución del cambio de guarda, pero que la cuestión no encuentra una solución definitiva.

Que el expediente data de hace siete años, que es voluminoso y consta de dieciocho cuerpos en donde se reflejan los problemas familiares de las partes. Además de ello ha efectuado innumerables denuncias penales contra la jueza tendientes a lograr el reencuentro con su hija, denunciándola por retardo y denegación de justicia. Expresa que existen informes de la Sra. Coordinadora de Salud Mental del Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familiar – CONNAF- y del responsable del área de violencia del Hospital x, que determinaron que no se podría reconstruir la relación paterno-filial mientras la niña continúe viviendo en un ámbito abusador y que necesita contar con un tratamiento psicológico adecuado que la contenga.

La jueza tiene una animadversión hacia el denunciante y que no estaría capacitada para resolver en la causa, razón por la cual la ha recusado en tres oportunidades en los años 2002 y 2004.

Considera que a la magistrada no le interesa la salud de su hija ni la relación con su progenitor. A título de ejemplo funda lo expresado en la audiencia de crisis que fuera convocada por la asesora de menores el 5 octubre que se celebrara ante el Dr. Garrote del Hospital Elizalde, a la cual la Dra. Abou Assali no habría asistido.

En fecha 23 de octubre de 2006, la jueza ordenó nuevas y dilatorias peticiones a las autoridades del CONNAF, demorando de esta manera el cambio de guarda solicitado y la consecuente reunión entre padre e hija, al igual que el inicio de la psicoterapia para la menor.

Por todo lo expuesto indica que se presentó ante el Tribunal de superintendencia a los efectos de solicitar se cumpla con el cambio de guarda y se de fin al daño que se estaba profiriendo a su hija.

II. Por su parte la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil requirió a la titular del Juzgado Civil N° 26 que brindara un informe sobre los hechos que se denuncian, lo que fue contestado oportunamente, remitiéndose las piezas pertinentes del expediente N° 28.952/01) caratulado “R., F. C. s/guarda”, con otros documentos que hacían a su defensa. En dicho informe la jueza expresó que el denunciante la recusó en varias oportunidades, las que fueron rechazadas por la Cámara.

El Dr. R. señala que cuenta con la asistencia profesional del Dr. Iglesias, quién no suscribe sus denuncias. El presentante obstaculiza permanentemente su accionar judicial presentando escritos que solo tienen por objeto criticar en términos agraviantes las decisiones tomadas por la magistrada con el solo fundamento de no hacer lugar a sus pedidos de cambio de guarda de su hija. Existe un conflicto familiar grave entre los progenitores de la niña, que afecta seriamente la afectividad y el equilibrio psicológico de la niña, y que el cuidado y bienestar de ella deben prevalecer sobre cualquier otra consideración. Señaló que un planteo similar presentó el denunciante ante el Consejo de la Magistratura por su actuación en la misma causa judicial que es objeto de la presente denuncia.

Dicha denuncia caratulada “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – remite copia de denuncia “R. O. s/denuncia c/juzgado Nacional en lo Civil N° 26 (Expte. N° 54/04)”, tramitó ante la entonces Comisión de Disciplina (expte. 510/04), el que concluyó por resolución 342/06 del Pleno aprobando el dictamen desestimatorio dispuesto por la comisión de trámite.

Todos los escritos presentados, que son innumerables, son despachados en forma diligente, siempre tratando de salvaguardar la salud psicofísica de la niña, y previo dictamen de la Asesora de Menores. En ese sentido, la magistrada efectuó un pormenorizado detalle de los pasos procesales seguidos en los autos sobre guarda en puntos XIV al XIX, XXIV al XXVIII y XXXIII al XXXV, que resultan

de las constancias acompañadas del proceso judicial sobre guarda. Respecto de la entrevista del 5 de octubre de 2006 solicitada por la Defensora para agilizar los trámites de la efectivización de la guarda, y en la que la jueza estuvo ausente, expresó que dado el volumen de causas que maneja su juzgado, es imposible que pueda asistir a todas salvo las que la ley expresamente le impone como las de divorcio, separación personal, etc. Si la defensora hubiese pedido que presida la entrevista, debió anticiparla para no entorpecer la dinámica del tribunal que tenía establecido otras diligencias, que no tenía sentido demorar la entrevista solicitada, por tener la jueza la agenda ocupada con otras diligencias correspondientes a otras causas de similar importancia a la que afecta al Sr. R., ya que en la misma solo se trataría la manera de concretar los trámites de la guarda ya determinada y confirmada por la Cámara de Apelaciones.

El denunciante no está de acuerdo con sus decisiones por lo que debería recurrir como corresponde por la vía correspondiente y no manifestar agravios innecesarios ante la Cámara respecto de su actuación, que se adecua a derecho.

III. Con fecha 27 de diciembre de 2006, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió el expte. N° 344/06 caratulado “Dr. O. R. s/queja por retardo y denegación de justicia c/Dra. Abou Assali de Rodríguez (J.C. N° 26)”, expresando en el punto IV que “del cotejo de las fotocopias de las partes pertinentes de los autos sobre guarda y de documentación, (...) y demás elementos allegados a estas actuaciones, se desprende que los hechos denunciados por el Dr. R. se basan en el cuestionamiento de las decisiones adoptadas en el proceso, las que por su naturaleza estrictamente jurisdiccional, exceden el ámbito de competencia de [ese] Tribunal de Superintendencia y solo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal”.

En suma, la Excma. Cámara dispuso que, dado que los hechos denunciados son básicamente cuestionamientos de las decisiones adoptadas en los autos “R., F. C. s/guarda” (expte. N° 28.952/01), se da por concluida la Información Sumaria establecida en el art. 12 inc. c) del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las

Faltas Disciplinarias del Poder Judicial de la Nación y se ordena el pase de las actuaciones, para su estudio y resolución, al Consejo de la Magistratura, órgano competente para entender en la denuncia planteada.

IV. Por otra parte, a fs. 43 y siguientes, obra acumulado a las presentes actuaciones el expediente N° 98/2007 que se origina con la denuncia formulada por la Dra. M. R. V., madre de la menor, en la que imputa a la Dra. Abou Assali de Rodríguez la “posible comisión de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y mal desempeño de su función inexcusable”. (fs. 45) Relata que, la magistrada “ha dictado una resolución en franca violación a la Convención Internacional de los Derechos del Niño (...) [al] deci[dir] quitar[le] la guarda de [su] hija menor y enviarla a un hogar sustituto aduciendo [su] falta de colaboración para que se revincule con su padre, a quien la menor se niega terminantemente a ver”. (fs. 45) Argumenta, que la arbitrariedad de la decisión adoptada “se ve reflejada en como ha manipulado las pruebas” (fs. 45).

En tal sentido refiere que, para disponer un cambio de guarda, deben existir causas graves que así lo justifiquen y que la supuesta falta de colaboración, en que la magistrada funda su resolución, es inexistente. Sostiene que la medida adoptada resulta irrazonable en tanto “el cambio de guarda lo realiza a favor de familiares del padre a los que la niña no ve desde hace 8 años, llevándola a más de 30 km. de su residencia habitual, alejándola no sólo de sus afectos, también de su escuela, de su lugar, sus amigos” (fs. 45 vta.).

Asimismo, refiere que las actuaciones no se encuentran “nunca en letra” por lo que se le ha dificultado compulsarlas, afectando su “posibilidad de defensa y debate de la cuestión que [se] plantea”. (fs. 46) Por último, alega que “la Sra. Magistrada está muy lejos de hacer justicia, fin para el cargo que ocupa. La Sra. Magistrada ha violado en forma reiterada la garantía constitucional del debido proceso y defensa en juicio, la Convención Internacional de los Derecho del Niño consagrada en nuestra Carta Magna en el art. 75, la ley 26.061 y todo ello en perjuicio de una menor”. (fs. 47) V. El 3 de mayo de 2007, se agrega por cuerda a las presentes actuaciones, el expte. N° 115/07 en razón de que el mismo tendría

su origen en una denuncia idéntica a la de análisis (conf. fs. 19, expte. N° 115/07).

VI. La Comisión de Disciplina y Acusación notificó a la magistrada la presente denuncia en los términos del art. 11 del reglamento respectivo, lo que fue contestado en fecha 20 de junio de 2007.

En su escrito, la Dra. Abou Assali manifestó que se remitía a lo efectuado en forma extensa y detallada ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en fecha 16 de noviembre de 2006 y rechazaba nuevamente cada una de las imputaciones vertidas por el Dr. R.. Por otra parte, acompañó copia certificada de la causa en cuestión como ya lo hiciera oportunamente ante la Alzada. Hace alusión al expte. N° 115/07 solicitando se tenga en cuenta lo informado a fs. 19 por la Presidenta de la Comisión Dra. Conti, en el sentido de que dichas actuaciones tendrían su origen en una denuncia idéntica a la que tramita ante la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo bajo el Expte. N° 48/07.

Asimismo, expresa que la denuncia contenida en el expte. N° 98/07, presentada por la Dra. M. R. V., madre de la niña, por supuesto incumplimiento de los deberes de funcionario público y mal desempeño de su función, es falsa en atención a que en este caso la Sra. V., en su carácter de madre, es quien no cumple con las decisiones judiciales. La causa es llevada en forma diligente y que existiría un cierto desinterés de la progenitora para lograr la revinculación de la menor con su padre, el Dr. R..

Posteriormente efectuó un relato de las actuaciones sosteniendo en todo momento su desempeño, dando las razones que la llevaron a sostener la necesidad de dar la guarda a un familiar de la niña y a su cónyuge, a quienes se realizaron las pruebas pertinentes y se los evaluó prudentemente. La guarda así decidida fue consentida expresamente por la madre de la niña (fojas 2625 del expte judicial). La madre jamás solicitó la fijación de visitas con posterioridad al cambio de guarda, cuando era su deber proponerlas. Ambos padres son profesionales del derecho que conocen los procesos judiciales y que no existe de su parte enemistad con ninguna de las partes y ambas traspasan su

responsabilidad como progenitores al Poder Judicial, privilegiando sus conflictos en vez de velar por la salud de la niña.

CONSIDERANDO:

1°) Que en dicho contexto, y con relación al cuestionamiento efectuado por los denunciantes, se verifica que la Dra. Abou Assali de Rodríguez, ha dictado resoluciones que si bien no siempre fueron compartidas por los denunciantes, lo han sido en el marco exclusivo y excluyente de su competencia jurisdiccional. En efecto, del análisis de las presentaciones efectuadas, se advierte que los cuestionamientos apuntan a la actividad jurisdiccional desplegada por la jueza denunciada, y es en ese marco donde deben encontrar respuesta. Los hechos descriptos por los denunciantes son cuestionamientos a decisiones adoptadas en el proceso judicial, los que por su naturaleza estrictamente jurisdiccional, exceden al ámbito disciplinario de este Consejo, y solo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal, tal como lo expresó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil cuando resolvió el expte. N° 344/06, (correspondiente al Expte. N° 48/07 de este Consejo).

2°) Que, en relación con la actuación de la Dra. Abou Assali de Rodríguez, en su descargo efectuado ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y ante la Comisión de Disciplina y Acusación, la magistrada brindó las correspondientes explicaciones a los cargos que se le formularon. Señaló que actuó en el marco de sus atribuciones en forma diligente y con la prudencia del caso, frente a cada uno de los planteos y resoluciones que debió adoptar, donde lo que estaba en juego era, por sobre toda otra consideración, el resguardo y cuidado de la hija de los denunciantes, dándole la debida participación a la Asesora de Menores y observando en todo momento un accionar encuadrado en derecho. Han sido los padres de la niña quienes, cuestionando permanentemente a la magistrada, no colaboraron en el logro de una revinculación de su hija con sus progenitores.

3°) Que Cabe poner de resalto que los jueces pueden equivocarse ya que en definitiva, se trata de una justicia humana. Pero para ello los Códigos Procesales establecen los remedios pertinentes. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones pero en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción.

En ese sentido sostiene Parry que “nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial”, y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...); el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana”, y por ello “la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible” (“Facultades Disciplinarias del Poder Judicial”, Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, página 337 y siguientes). Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo (“Miller v. Hope”, House of Lords, April 1, 1824).

4°) Que, de la denuncia, se desprende una mera disconformidad de los presentantes con las decisiones judiciales adoptadas. Cabe recordar que la intervención de este Consejo de la Magistratura está limitada a cuestiones vinculadas al eficiente funcionamiento de la administración de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas en la actuación de los magistrados, siendo ajenos a esos supuestos aquéllos casos que sólo trasuntan expresiones de disconformidad con los criterios y decisiones que ellos adopten en el pleno ejercicio de su función jurisdiccional (artículo 14, apartado B), segundo párrafo, de la ley 24.937 y sus modificatorias).

En definitiva, de lo precedentemente expuesto se advierte con claridad que en las presentes actuaciones no se verifican conductas que pudieran constituir

faltas de carácter disciplinario en los términos del art. 14, apartado A, de la ley 24.937 y sus modificatorias, como tampoco es posible comprobar indicios de hechos que alcanzaran a implicar supuesto alguno que constituya alguna de las causales de remoción previstas en el art. 53 de la Constitución Nacional.

5°) Que, bajo tales pautas, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 7/08)- desestimar las denuncias formuladas por el Dr. O. R. y la Dra. M. R. V..

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Desestimar las presentes denuncias formuladas contra la Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26.

2) Notificar a los denunciados, a la magistrada denunciada y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo. Mariano Candiotti – Cristina Akmentins (Administradora General).